

**Recurso 304/2025**  
**Resolución 371/2025**  
**Sección Primera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 25 de junio de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SERVICIOS SANITARIOS NAZARÍ S.L.** contra el anuncio de licitación, pliegos y demás documentos contractuales que rigen el contrato denominado “Servicio de asistencia médico-sanitaria en los traslados entre centros sanitarios de pacientes críticos adultos, pediátricos y neonatales para la Comunidad Autónoma de Andalucía”, convocado por el Centro de Emergencias Sanitarias 061 del Servicio Andaluz de Salud (Expte. 0000017/2025. CONTR 2025 0000382236), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 23 de mayo de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los licitadores a través del citado perfil, siendo el valor estimado del contrato 26.605.994,92 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

**SEGUNDO.** El 10 de junio de 2025, tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SERVICIOS SANITARIOS NAZARÍ S.L.** (NAZARÍ o la recurrente, en adelante) contra el anuncio de licitación, pliegos y demás documentos contractuales que rigen el contrato indicado en el encabezamiento.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal del mismo día 10 de junio, se dio traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, posteriormente, se ha recibido en esta sede administrativa.

El 13 de junio de 2025, este Tribunal dictó resolución acordando la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación. Asimismo, se acordó la suspensión del plazo de presentación de ofertas.

No se ha practicado el trámite de alegaciones al recurso, al comunicar el órgano de contratación que no se ha presentado ninguna oferta a la fecha en que ha recibido la información sobre la suspensión del plazo de presentación de proposiciones.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, cuyo tenor es: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. Estarán también legitimadas para interponer este recurso (...)”*.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

El recurso se interpone contra el anuncio de licitación, pliegos y otros documentos contractuales que rigen un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros y ha sido convocado por un ente del sector público con el carácter de Administración Pública. El recurso resulta, pues, procedente al amparo de lo previsto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

De conformidad con lo estipulado en el artículo 50 b) de la LCSP, el recurso especial se ha presentado dentro del plazo legal.

### **QUINTO. Fondo del asunto: sobre los motivos del recurso relativos al incumplimiento de los artículos 121 a 126 de la LCSP.**

#### I. Alegaciones de la entidad recurrente

Solicita la anulación de las cláusulas impugnadas de los pliegos y funda esta pretensión en los motivos que se expondrán a lo largo de esta resolución.

En este fundamento agruparemos dos motivos en los que se denuncia, en definitiva, el incumplimiento de los artículos 121 a 126 de la LCSP. La recurrente los formula en los siguientes términos:



1. El apartado X del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y el apartado 33 del cuadro resumen del citado pliego regulan el régimen de penalidades. No obstante, el apartado 9 del pliego de prescripciones técnicas (PPT) establece de nuevo dicho régimen, reproduciendo literalmente las penalidades que se recogen en el PCAP. Sostiene la recurrente que las penalidades afectan a “*la vida del contrato*”, es decir, a su ejecución y no deben incluirse en el PPT, como establece la ley, la doctrina y la jurisprudencia.

2. El apartado 8 del PPT se refiere al plan de calidad que, a su vez, es un criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor en el PCAP. La recurrente considera que se incumple el artículo 122.2 de la LCSP en cuanto dispone que “*En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los criterios de solvencia y adjudicación del contrato(...)*” y señala que “*el punto 8 del PPT obliga al contratista a incluir en su Plan de Calidad un plan de calidad asistencial con dedicaciones horarias, recursos materiales, plan de trabajo y un protocolo asistencial. Implantación de carta de derechos y deberes del ciudadano, desarrollo de auditorías semestrales... En fin, un despliegue de requisitos que forman parte de la relación contractual y que coincidan o no con los parámetros puntuables en el punto 9 del PCAP deben formar parte del mismo*”. Concluye, pues, que los requisitos y directrices del apartado 8 del PPT deben formar parte del PCAP y coordinarse con el criterio de adjudicación establecido al efecto.

## II. Alegaciones del órgano de contratación

Se opone a ambos motivos, esgrimiendo lo siguiente:

1) Respecto a las penalidades, el PPT recoge el régimen de penalidades del PCAP, por lo que aquel pliego no incluye nada que no esté ya previsto en este último. Concluye que “*no se afecta ni a la seguridad jurídica para el operador económico del régimen de obligaciones (penalidades) contenida en la documentación del expediente, ni supone crear (desde el punto de vista de la innovación) nuevas obligaciones (penalidades) en un documento (PPT) que no tiene la finalidad para ello*”.

2) Con relación al plan de calidad, el apartado 8 del PPT se refiere a las características técnicas de la prestación, toda vez que la previsión de que la oferta incluya dedicaciones horarias, recursos materiales, plan de trabajo o protocolos asistenciales está directamente vinculada a la forma en que dicho servicio se prestará desde un punto de vista técnico.

Concluye, pues, que el plan de calidad es de carácter técnico y que los criterios de adjudicación definen los aspectos que serán objeto de valoración “*sobre lo aportado en el Plan de Calidad por el operador económico que decide participar en la licitación*”. Afirma que la recurrente realiza, en esta cuestión, una interpretación interesada y carente de todo soporte legal.

## III. Consideraciones del Tribunal

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen, si bien hemos de indicar con carácter previo que los dos motivos señalados suponen una mera denuncia de infracciones legales, que no parecen haber irrogado perjuicio directo ni indirecto a los derechos e intereses legítimos de la recurrente. En cualquier caso, el análisis de la cuestión de fondo suscitada en ambos motivos lleva a su desestimación, en los términos que se analizarán a continuación.

En el primer motivo del recurso, la recurrente esgrime que el apartado 9 del PPT reitera el régimen de penalidades previsto en el PCAP y que solo a este último pliego corresponde la regulación de esta materia conforme a lo dispuesto en los artículos 122 y siguientes de la LCSP.



Pues bien, el apartado 9 del PPT lleva por título “*Régimen de penalidades*”, describiendo estas en los casos de:

- Incumplimiento de emisión de status
- Incumplimiento de la cumplimentación de la historia clínica digital
- Incumplimiento del objetivo de tiempo de activación
- Inoperatividad de unidades
- No conformidades derivadas de auditorías del servicio y por retraso en la resolución
- Negativa de activación para la realización de un servicio.

El citado régimen de penalidades se reproduce, asimismo, en el PCAP; concretamente, en el apartado 33 y Anexo VI, ambos del cuadro resumen del citado pliego.

En efecto, el régimen de penalidades al contratista ha de preverse en el PCAP conforme a lo dispuesto en el artículo 122.3 de la LCSP, cuyo tenor es “*Los pliegos de cláusulas administrativas particulares podrán establecer penalidades, conforme a lo prevenido en el apartado 1 del artículo 192, para los casos de incumplimiento o de cumplimiento defectuoso de la prestación que afecten a características de la misma, en especial cuando se hayan tenido en cuenta para definir los criterios de adjudicación, o atribuir a la puntual observancia de estas características el carácter de obligación contractual esencial a los efectos señalados en la letra f) del apartado 1 del artículo 211. Asimismo, para los casos de incumplimiento de lo prevenido en los artículos 130 y 201*”.

El órgano de contratación ha dado cumplimiento a este mandato legal, sin que el hecho de que el régimen de penalidades se reitere en el apartado 9 del PPT suponga una irregularidad invalidante de este último pliego.

En cuanto al segundo motivo, la recurrente alega que el apartado 8 del PPT se refiere al plan de calidad que, a su vez, es criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor en el PCAP. Según manifiesta, el PPT regula el contenido del plan previendo una serie de requisitos que forman parte de las obligaciones que asume el contratista dentro de la relación contractual y que debieran incluirse en el PCAP, coordinándose con el criterio de adjudicación establecido al efecto en este último.

Al respecto, el apartado 8 del PPT señala que “*La oferta del licitador contemplará un Plan de Calidad Asistencial incluyendo dedicaciones horarias, recursos materiales, plan de trabajo, el cual incorporará los protocolos asistenciales, incluyendo los indicadores de los mismos y las herramientas para su control.*

*En el Plan de Calidad la Seguridad del Paciente será un componente clave de la calidad asistencial.*

*El contratista se obliga a realizar el trabajo dentro de los parámetros de calidad establecidos, facilitando a CES061 la información que en cada momento se le solicite en relación con la prestación del servicio.*

*El contratista se compromete colaborar con CES 061 en lo que se requiera para la realización de las encuestas de satisfacción de pacientes y especialmente a establecer las acciones de mejora oportunas detectadas de los resultados de dichas encuestas y que serán objeto de seguimiento en los procesos de auditoría.*

*El contratista estará obligado a la implantación de la carta de derechos y deberes del ciudadano del Sistema Sanitario Público Andaluz, incidiendo en facilitar siempre que las circunstancias del enfermo lo permitan el acompañamiento de un familiar del enfermo durante los traslados.*

*El contratista se obliga a facilitar el desarrollo de las auditorías semestrales que CES061 realice para comprobar que se siguen los procedimientos y protocolos establecidos para garantizar la calidad del servicio, según criterios de calidad contenidos en el Anexo 2.*



Asimismo, y con el fin de verificar el cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones en cuanto al control de estocaje, caducidades y material electro médico, CES061 podrá, en cualquier momento y sin previo aviso durante la vigencia del contrato, realizar una auditoría de los siguientes aspectos:

- Medicación y material fungible de la cabina asistencial
- Verificación y estado del material de movilización e inmovilización de la ambulancia
- Estado y revisiones periódicas del material electro médico de la unidad
- Verificación del estado de los vehículos (documentación, sistema eléctrico, acústicos y luces de emergencia, etc.)”

La recurrente sostiene que este apartado del PPT incorpora contenido obligatorio del contratista que es propio del PCAP. No obstante, debe tenerse en cuenta el artículo 124 de la LCSP conforme al cual el PPT contendrá “las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades”. Tratándose, pues, de un contrato de servicios, dichas prescripciones pueden incorporar aspectos relativos a la ejecución de la prestación que deban traducirse en obligaciones específicas del contratista, sin que ello suponga conculcar lo dispuesto en la LCSP.

En este sentido, el artículo 17.1 del texto legal contractual define los contratos de servicios como “aquellos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o suministro (...)”, pudiendo determinados aspectos técnicos de la prestación incorporar obligaciones para el adjudicatario. Desde esta perspectiva, cabe concluir que el apartado 8 del PPT incorpora requerimientos técnicos de la prestación que son propios del citado pliego.

En consecuencia, ambos motivos deben ser desestimados.

## **SEXTO. Fondo del asunto: sobre el motivo relativo al carácter abusivo y oscuro de la cláusula 9.3 del Anexo 6 al cuadro resumen del PCAP.**

### I. Alegaciones de la entidad recurrente

Aduce que resulta abusiva y oscura la cláusula 9.3 del Anexo 6 al cuadro resumen del PCAP. En concreto, NAZARÍ se refiere al siguiente contenido de la cláusula: “El tiempo de activación, esto es, desde que la unidad asistencial recibe del centro coordinador CES061 la comunicación del servicio a realizar, o desde que pasa a situación de disponible en caso de recibirla durante un servicio, hasta la salida hacia el centro origen, debe ser menor de 5 minutos, salvo que la comunicación se produzca dentro del horario de 13h a 16 h o de 20h a 23 h en cuyo caso el tiempo máximo de activación será una hora, a excepción de los servicios emergentes, secundarios o primarios, en los que el tiempo de activación será siempre de 3 minutos”.

Al respecto, señala lo siguiente: “Para entender por qué consideramos el párrafo oscuro o abusivo tenemos que describir siquiera someramente cómo es el servicio de urgencia lo que pasamos a verificar.

Una vez se produce el hecho (accidente, paciente crítico que debe ser trasladado...) el centro coordinador emite una llamada al adjudicatario correspondiente. Al momento de emitirse la llamada se constata la hora (estatus de comunicación). La llamada entra en el teléfono asignado al efecto y se registra en el sistema informático de la empresa interconectado con el del servicio de salud. Es decir, los sistemas informáticos tienen una vida “paralela” a la realidad puesto que la hora de emisión y de recepción es prácticamente simultánea (con uno o dos segundos de diferencia) pero los operadores del centro de coordinación y de la adjudicataria siguen manteniendo la conversación. Es decir, el tiempo se computa cuando la llamada se inicia y cuando se recibe, pero no contempla el tiempo que se tarda en dar los datos del paciente, la ruta, la asistencia, los pormenores... cuestiones que, en ocasiones, pueden demorar más de dos o tres minutos.



*Teniendo en cuenta que se trata de cómputos de minutos este lapso de tiempo tiene su importancia al punto que en los servicios emergentes, secundarios o primarios, el tiempo de activación se establece en tres minutos.*

*Por ello, en la redacción actual, consideramos que no es proporcional con el grado de incumplimiento -el supuesto de superación de 5 y 3 minutos- el importe de la penalidad propuesta que es considerablemente elevado (recordemos que el beneficio industrial que reflejan los pliegos y sobre el que hablaremos en el siguiente punto es inferior al 5%”.*

## II. Alegaciones del órgano de contratación

Se opone a este motivo del recurso señalando con los siguientes argumentos:

1. La cláusula recurrida define el tiempo de activación y la penalidad que se impone cuando dicho tiempo se cumple en porcentajes inferiores (al 90% y al 80%) de los servicios en cómputo mensual. Por tanto, *<<queda descrito el “hecho actuante” y las “consecuencias” cuando el mismo no se cumple en porcentajes que se detallan>>*.
2. Más que oscuridad en la cláusula impugnada, lo que muestra NAZARÍ es su disconformidad con el cómputo del tiempo de activación que se indica en el PCAP, sin que la recurrente pueda sustituir con sus argumentos la voluntad de la Administración, la cual ha considerado que la cobertura de la necesidad que satisface el contrato se cumple no superando determinados tiempos de activación que pueden ser vitales en las situaciones de pacientes críticos.

*Y concluye que <<Una vez definido, por la Administración, el cómo habrá que realizarse la ejecución del contrato en lo relativo al “tiempo de activación” será el ámbito de la responsabilidad del operador económico el organizar sus recursos para que se cumplan y se acomode a esos límites horarios de tiempos de activación, evitando, de no ser así, el incurrir en penalidades que se pueden imponer.*

*Por tanto, la cláusula expuesta y definida por esta Administración sanitaria es acorde a derecho, es clara y entendible, y en todo caso, lo único que pretende el recurrente, sin argumentación jurídica alguna, es que se module dicho tiempo de activación satisfaciendo un interés particular que debe ser resuelto en el ámbito de su responsabilidad como potencial operador económico que participando en una licitación puede llegar a ser contratista de esta Administración. Pretende la sustitución del cómputo de tiempo de activación por otro más amplio, conforme a sus intereses, careciendo de cualquier fundamentación jurídica que ponga de manifiesto la incorrecta actuación de esta Administración>>*.

## III. Consideraciones del Tribunal

La recurrente impugna el apartado 9.3 del Anexo 6 al cuadro resumen del PCAP, cuyo tenor literal es:

*<< Penalidades por incumplimiento del objetivo de tiempo de activación:*

*El tiempo de activación, esto es, desde que la unidad asistencial recibe del centro coordinador CES061 la comunicación del servicio a realizar, o desde que pasa a situación de disponible en caso de recibirla durante un servicio, hasta la salida hacia el centro origen, debe ser menor de 5 minutos, salvo que la comunicación se produzca dentro del horario de 13h a 16 h o de 20h a 23 h en cuyo caso el tiempo máximo de activación será una hora, a excepción de los servicios emergentes, secundarios o primarios, en los que el tiempo de activación será siempre de 3 minutos.*

*– El cumplimiento del tiempo de activación en menos del 90% de los servicios en cómputo mensual del conjunto de unidades del lote supondrá la penalización del 1% del precio correspondiente al lote y mes de incumplimiento.*



*- El cumplimiento del tiempo de activación en menos del 80% de los servicios en cómputo mensual del conjunto de unidades del lote supondrá la penalización del 2% del precio correspondiente al lote y mes de incumplimiento>>.*

En el motivo expuesto, sí cabe reconocer legitimación a NAZARÍ en la medida que la cláusula impugnada regula una penalidad para el supuesto de incumplimiento del tiempo de activación que, a juicio de la recurrente, no es proporcional con el grado de incumplimiento, resultando su importe considerablemente elevado. De este modo, una eventual estimación del motivo haría desaparecer del pliego un clausulado que perjudica a la recurrente como licitadora y potencial adjudicataria del contrato.

No obstante, entrando en el examen de fondo del motivo, este no puede prosperar en atención a las siguientes consideraciones:

- La definición del tiempo de activación efectuada en la cláusula es exigente, pero no se manifiesta ni acredita por la recurrente que, materialmente, sea de imposible cumplimiento.
- Corresponde al órgano de contratación, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal (v.g. Resoluciones 401/2020 y 660/2024) y del resto de órganos de resolución de recursos contractuales, la definición de las necesidades que satisface el contrato y el mejor modo de dar cumplimiento a aquellas, no pudiendo olvidar que el tiempo de activación de las unidades asistenciales es de crucial y vital importancia en un contrato de la naturaleza del licitado; a saber, el servicio de asistencia médico-sanitaria en los traslados entre centros sanitarios de pacientes críticos adultos, pediátricos y neonatales.
- La lectura atenta de la cláusula permite confirmar que el incumplimiento de los tiempos de activación solo determina la imposición de la penalidad si se superan determinados parámetros previstos en la propia cláusula, como son los cumplimientos de aquellos tiempos en menos del 80% ó 90% de los servicios en cómputo mensual del conjunto de unidades asistenciales por cada lote.

El motivo debe, pues, desestimarse.

## **SÉPTIMO. Fondo del asunto: error en los cálculos económicos**

### I. Alegaciones de la entidad recurrente

NAZARÍ esgrime que se ha producido error en los cálculos del beneficio industrial en el apartado C del Anexo 2 al cuadro resumen del PCAP.

Señala que el órgano de contratación no se encuentra sujeto al artículo 131 del RGLCAP en cuanto al establecimiento de la cifra del 6% de beneficio industrial, si bien dicho beneficio no es correcto porque el porcentaje del 5% del mismo se ha aplicado solamente sobre los costes directos, pero no sobre los indirectos. Señala que se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 101 de la LCSP y cita, en apoyo de su argumentación, alguna resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

### II. Alegaciones del órgano de contratación

Se opone al motivo del recurso, señalando que el artículo 101 de la LCSP no indica sobre qué ítems se aplica el beneficio industrial. Y añade que el concepto de beneficio industrial está contemplado en el cálculo económico y



presupuestario que se ha realizado de la licitación, y que el mismo se ha tenido en cuenta en el apartado correspondiente de costes indirectos, formando parte del porcentaje total que se ha recogido para los mismos.

Al respecto, indica que <<Cabe traer a colación, en defensa de lo realizado por esta Administración, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 885/2024, de 11 de julio, donde realiza algunas puntuaciones terminológicas relevantes con remisión a la Resolución de 14 de abril de 2015, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, y en la que concluye, en relación al artículo 101.2 de la LCSP, lo siguiente:

*“El precepto considerado mantiene la división entre costes directos (los de personal y “otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios”) y los costes indirectos (“gastos generales de estructura”, con una denominación equívoca, según consideraremos posteriormente, aunque claramente identificable con estos costes por contraposición con los costes directos, antes enunciados).*

*Concluye ese TACRC clarificando que la expresión “gastos generales”, utilizada en la literalidad del artículo 101.2 de la LCSP, “...siguiendo, por otro lado, la terminología tradicional de nuestro derecho de contratación pública, hace inequívocamente referencia a los costes indirectos del contrato”*

*Por tanto, hay que indicar que el desglose realizado por esta Administración Sanitaria en el cálculo del presupuesto base de licitación y el cual engloba: Costes directos (de personal y otros) + Gastos Generales + Beneficio industrial se sustenta en lo reseñado en párrafos anteriores.*

*Adicionalmente hay que señalar que el hecho de que la aplicación del porcentaje de beneficio industrial se realice sobre los costes directos, entra dentro del ámbito de la discrecionalidad técnica que la Administración tiene en la fijación del presupuesto base de licitación, y además resulta coherente con el único desglose de gastos generales y beneficio industrial que se contempla en la normativa contractual vigente, más concretamente en el artículo 131 del Real Decreto 1098/2001, para el contrato de obras), donde gastos generales y beneficio industrial se aplica sobre el Presupuesto de Ejecución Material (PEM), y que para el caso que nos atañe, ese PEM en nuestro contrato sería el importe de costes directos, que lleva incluidos (como se ha detallado anteriormente) los relativos a personal y otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios>>.*

### III. Consideraciones del Tribunal

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. El apartado C del Anexo 2 al cuadro resumen del PCAP señala que *“En el presupuesto base de licitación establecido, IVA excluido, se consideran unos costes directos de 19.845.741,53 euros (19.721.997,43 + 123.744,09) y unos costes indirectos del 11,72% sobre costes directos, el cual se desglosa en un 6,72% en concepto de gastos generales de estructura, derivado de la aplicación al precio del contrato de los Ratios Sectoriales de las Sociedades no Financieras publicados por el Banco de España a través de la Central de Balances para el Sector de actividad (CNAE): Q869 Otras actividades sanitarias y todos los tamaños en términos de cifra neta de negocio, referidos al año 2023, último publicado, y tomando como referencia los valores del cuartil Q2 (50%) donde se encuentra la media de toda la serie de datos, y en un 5,00 % de beneficio industrial”.*

La controversia suscitada no se sitúa en el porcentaje del beneficio industrial -puesto que la recurrente admite que no es de obligada aplicación al contrato de servicios el porcentaje del 6% de beneficio industrial previsto en el artículo 131 del RGLCAP para el contrato de obras-sino en la cantidad sobre la que aquel se aplica, defendiendo la recurrente que dicho porcentaje se ha de aplicar sobre los costes directos e indirectos; mientras que el órgano de contratación defiende que puede aplicarse solo sobre los primeros.



Tal controversia ya ha sido suscitada ante este Tribunal y resuelta en varias ocasiones. Así, en nuestra Resolución 190/2023 -que, a su vez, se remite a la 611/2022- señalábamós que:

*«Como se ha expuesto, la recurrente afirma que el error en el cálculo de los costes indirectos es arrastrado al cálculo del beneficio industrial que se estipula en un 6% sobre la suma de los gastos directos e indirectos, lo que supone una cifra de 3.417,12 euros. Sin embargo, el órgano de contratación en su informe al recurso afirma que se ha producido un error en el cálculo del beneficio industrial, y realiza un nuevo cálculo del mismo que no coincide con el efectuado por la recurrente, de tal forma que aun cuando ha habido un allanamiento en cuanto al reconocimiento de la existencia de error, no ocurre lo mismo respecto del importe alegado por la recurrente.*

*En este sentido, la diferencia estriba en que para la recurrente, para calcular el beneficio industrial ha de aplicarse el citado 6% sobre la suma de los gastos directos e indirectos, y para el órgano de contratación dicho porcentaje ha de aplicarse exclusivamente sobre los costes directos.*

*Determinada la controversia, procede reproducir el apartado 3.3 del mencionado anexo único del PPT cuyo tenor es el siguiente: «3.3. Beneficio Industrial...2.561,56 euros. A efectos de determinar el valor estimado del contrato es necesario incluir el correspondiente beneficio industrial del contratista, se ha aplicado el mismo que el previsto en los contratos de obra, esto es del 6%.».*

*Como se observa, al igual que ocurre en el caso de los costes indirectos (apartado 3.2 del anexo único del PPT), no se indica en el citado apartado 3.3 sobre que costes ha de aplicarse el porcentaje del 6% de beneficio industrial, se afirma que «se ha aplicado el mismo que el previsto en los contratos de obra».*

*Pues bien, como indica el mencionado apartado 3.3 del anexo único PPT, el artículo 131 del RGLCAP señala como beneficio industrial el 6%. Textualmente dice así:*

*«Se denominará presupuesto de ejecución material el resultado obtenido por la suma de los productos del número de cada unidad de obra por su precio unitario y de las partidas alzadas.*

*El presupuesto base de licitación se obtendrá incrementando el de ejecución material en los siguientes conceptos:*

*1. Gastos generales de estructura que inciden sobre el contrato, cifrados en los siguientes porcentajes aplicados sobre el presupuesto de ejecución material:*

*a) Del 13 al 17 por 100, a fijar por cada Departamento ministerial, a la vista de las circunstancias concurrentes, en concepto de gastos generales de la empresa, gastos financieros, cargas fiscales, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, tasas de la Administración legalmente establecidas, que inciden sobre el costo de las obras y demás derivados de las obligaciones del contrato. Se excluirán asimismo los impuestos que graven la renta de las personas físicas o jurídicas.*

*b) El 6 por 100 en concepto de beneficio industrial del contratista.*

*Estos porcentajes podrán ser modificados con carácter general por acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos cuando por variación de los supuestos actuales se considere necesario.*



2. El Impuesto sobre el Valor Añadido que grave la ejecución de la obra, cuyo tipo se aplicará sobre la suma del presupuesto de ejecución material y los gastos generales de estructura reseñados en el apartado 1.».

*Por su parte, el artículo 130.1 del citado RGLCAP dispone que «El cálculo de los precios de las distintas unidades de obra se basará en la determinación de los costes directos e indirectos precisos para su ejecución, sin incorporar, en ningún caso, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que pueda gravar las entregas de bienes o prestaciones de servicios realizados.».*

*Por tanto, queda meridianamente claro que, para obtener la cifra del beneficio industrial, el porcentaje del 6% ha de aplicarse a la suma de los costes directos e indirectos, esto es para el caso que nos ocupa un total de 3.417,12 euros, por lo que ha de darse la razón a la entidad ahora recurrente>>.*

Ahora bien, aun cuando asista la razón a la recurrente en la afirmación de que la base sobre la que ha de aplicarse el beneficio industrial debe estar integrada por la suma de costes directos e indirectos, no argumenta mínimamente ni justifica en modo alguno que el monto al que asciende el beneficio industrial -calculado conforme establece el PCAP- determine que el presupuesto base de licitación (PBL) sea insuficiente o no resulte adecuado a los precios de mercado, como exige el artículo 100.2 de la LCSP, no correspondiendo a este Tribunal suplir la falta de justificación de que carece el escrito de recurso en este extremo.

Téngase en cuenta, además, que para los contratos de servicios no hay previsión normativa que establezca a cuánto debe ascender el beneficio industrial -como sí sucede para el contrato de obras en el artículo 131 del RGLCAP-pudiendo ser determinado por el órgano de contratación en la cuantía que estime adecuada; cuantía que -en el supuesto analizado- no se ha demostrado insuficiente por la recurrente, quien se limita a esgrimir error en la base de cálculo. Así pues, no puede acogerse el motivo del recurso en los términos en que ha sido formulado por la recurrente.

Con base en las consideraciones realizadas, el recurso debe ser desestimado.

## ACUERDA

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SERVICIOS SANITARIOS NAZARÍ S.L.** contra el anuncio de licitación, pliegos y demás documentos contractuales que rigen el contrato denominado “Servicio de asistencia médico-sanitaria en los traslados entre centros sanitarios de pacientes críticos adultos, pediátricos y neonatales para la Comunidad Autónoma de Andalucía”, convocado por el Centro de Emergencias Sanitarias 061 del Servicio Andaluz de Salud (Expte. 0000017/2025. CONTR 2025 0000382236).

**SEGUNDO.** No proceder al levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación acordada mediante Resolución de 13 de junio de 2025, hasta la resolución de otro recurso especial contra los mismos pliegos, tramitado bajo el número 311/2025, que pende en este Tribunal.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.



**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

